



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que mediante la resolución RES/219/98 del 7 de octubre de 1998, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. (GDB) el permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/98.

**SEGUNDO.** Que mediante la resolución RES/080/99 del 2 de junio de 1999, la Comisión otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

**TERCERO.** Que mediante la resolución RES/177/2002 del 12 de septiembre de 2002, la Comisión otorgó a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT) el permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002.

**CUARTO.** Que mediante la resolución RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, la Comisión incorporó el sistema de transporte a cargo de GDT, al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la Condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangas).

**QUINTO.** Que mediante la resolución RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de GDB al Sistrangas.

**SEXTO.** Que mediante la resolución RES/144/2013 del 18 de abril de 2013, la Comisión otorgó a Tag Pipelines, S. de R. L. de C. V. (TP), el permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013, transferido a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (GDN), mediante la resolución RES/194/2013.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SÉPTIMO.** Que mediante la resolución RES/550/2013 del 29 de noviembre de 2013, la Comisión aprobó el requerimiento de ingresos y la lista de tarifas máximas iniciales para el tercer periodo de prestación del servicio de transporte de gas natural correspondientes al permiso G/061/TRA/99 del SNG el cual concluye el 31 de diciembre de 2017.

**OCTAVO.** Que mediante la resolución RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013, la Comisión aprobó el requerimiento de ingresos nivelado para el primer periodo de prestación del servicio de GDN, el cual concluye el 30 de noviembre de 2019.

**NOVENO.** Que mediante la resolución RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de GDN al Sistrangas, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado al que se refiere el resultando inmediato anterior.

**DÉCIMO.** Que mediante la resolución RES/604/2013 del 19 de diciembre de 2013, la Comisión otorgó a Transportadora de Gas Natural de Zacatecas, S. A. de C. V. (TGNZ) el permiso de transporte de gas natural G/322/TRA/2013 el cual concluye el 31 de marzo de 2019.

**UNDÉCIMO.** Que mediante la resolución RES/127/2014 del 20 de marzo de 2014, la Comisión resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por PGPB en contra de la resolución RES/550/2013, modificando el plan de negocios aprobado, así como las tarifas máximas iniciales, las cuales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2017.

**DUODÉCIMO.** Que mediante la resolución RES/238/2014 del 5 de junio de 2014, la Comisión otorgó a TP el Permiso de transporte de gas natural G/335/TRA/2014, conocido como "Los Ramones, Fase II Norte".

**DECIMOTERCERO.** Que mediante el acuerdo A/056/2014 del 12 de junio de 2014, la Comisión autorizó la incorporación al Sistrangas de la capacidad en el ducto de transporte de TGNZ, que no había sido contratada en base firme, e instruyó a PGPB a contratar la capacidad no contratada a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la resolución RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOCUARTO.** Que mediante el acuerdo A/065/2014 del 10 de julio de 2014, la Comisión emitió correcciones y aclaraciones al acuerdo A/056/2014, a efecto de responder las aclaraciones solicitadas por PGPB y TGNZ consistentes, principalmente, en la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de TGNZ en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad “no contratada” y llevar a cabo la contratación.

**DECIMOQUINTO.** Que mediante la resolución RES/351/2014 del 24 de julio de 2014, la Comisión otorgó a Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS), el permiso de transporte de gas natural G/340/TRA/2014 para el proyecto denominado “Los Ramones, Fase II Sur”, aprobando tanto las tarifas máximas iniciales como el requerimiento de ingresos por un periodo de prestación del servicio que estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2020.

**DECIMOSEXTO.** Que mediante la resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el permiso provisional para gestionar y administrar el Sistrangas P/006/GES/2014 el cual se mantiene vigente de conformidad con resoluciones RES/131/2015 del 20 de febrero de 2015 y RES/791/2015 del 18 de noviembre de 2015.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que mediante la resolución RES/586/2014 del 4 de diciembre de 2014, la Comisión autorizó la transferencia del permiso de transporte de gas natural G/335/TRA/2014 otorgado a TP a favor de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN), el requerimiento de ingresos diario vigente hasta el 30 de noviembre de 2020 y la modificación del permiso, en la cual señala que el proyecto consiste en dos etapas: Etapa 1 “Ducto”, que consiste en la instalación del ducto y la estación de compresión 2 con una capacidad de 956.4 MMPCSD, y Etapa 2 “Sistema” que incluye la estación de compresión intermedia 1 con una capacidad de 1,363 MMPCSD.

**DECIMOCTAVO.** Que mediante la resolución RES/622/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de TPN al Sistrangas.

**DECIMONOVENO.** Que mediante la resolución RES/623/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte a cargo de TPS al Sistrangas.



**VIGÉSIMO.** Que mediante la resolución RES/130/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, la Comisión modificó el permiso del SNG y autorizó a PGPB la cesión del mismo en favor del CENAGAS.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que mediante la resolución RES/486/2015 del 2 de julio de 2015, la Comisión autorizó a TGNZ llevar a cabo la cesión del permiso de transporte de gas natural G/322/TRA/2013 a favor de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN).

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que con fechas 1 y 6 de octubre de 2015, respectivamente, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitió y publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las Declaratorias de entrada en vigor de los Acuerdos de Creación de las Empresas Productivas del Estado Subsidiarias de Petróleos Mexicanos denominadas Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial (Pemex), para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, a partir del 1 de octubre y 1 de noviembre de 2015, respectivamente.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que mediante escrito CENAGAS-DG-202-2015 recibido en la Comisión el 22 de noviembre de 2015, el CENAGAS presentó el informe bimestral por el que informó a la Comisión que con fecha 28 de octubre de 2015 se firmó el Convenio Marco y el Contrato de transferencia de los activos que conforman al SNG y Sistema Naco Hermosillo con Petróleos Mexicanos y de PGPB, señalando que la transferencia de los activos y las acciones legales y administrativas necesarias para que el CENAGAS administre y gestione la capacidad del Sistrangas mismo que surtirá efectos a partir del 1° de enero de 2016.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que mediante la resolución RES/975/2016 del 31 de diciembre de 2015, la Comisión aprobó la lista de tarifas máximas aplicables al Sistrangas, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2015, vigentes a partir del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2016.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que mediante la resolución RES/182/2016 del 10 de marzo de 2016, la Comisión realizó la actualización del Permiso G/061/TRA/99 por cambio de titular, quedando a nombre del CENAGAS.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que mediante la resolución RES/242/2016 del 22 de marzo de 2016, la Comisión amplió la vigencia de las tarifas del Sistrangas aprobadas mediante la RES/975/2015 para el periodo del 1 al 30 de abril de 2016.



**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que mediante la resolución RES/321/2016 del 28 de abril de 2016, la Comisión amplió la vigencia de las tarifas del Sistrangas aprobadas mediante la resolución RES/242/2015 referida en el resultando anterior, del 1 de mayo al 30 junio de 2016.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que mediante la resolución RES/381/2016 del 23 de mayo de 2016, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2016.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que mediante la resolución RES/382/2016 del 23 de mayo de 2016, la Comisión aprobó la lista de tarifas máximas aplicables al Sistrangas, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2015, la cual estará vigente a partir del 1 de mayo de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016 dejando sin vigencia las tarifas cuya vigencia fue ampliada mediante la resolución RES/321/2016 referida en el resultando Vigésimo séptimo anterior.

**TRIGÉSIMO.** Que el 23 de mayo de 2016, mediante la resolución RES/378/2016, la Comisión atiende la solicitud de GNN sobre el reconocimiento de inversiones incrementales y erogaciones extraordinarias y la modificación correspondiente de la lista de tarifas máximas para el periodo que resta del primer periodo de prestación de servicio que concluye el 31 de marzo de 2019 y que modifica la lista de tarifas establecida en el resolutivo Quinto de la resolución RES/604/2013.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que mediante el escrito del 18 de octubre de 2016, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2015 y septiembre de 2016, y mediante el oficio SE/CGGN/45585/2016 del 7 de noviembre de 2016, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación del requerimiento de ingresos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que mediante el escrito del 19 de octubre de 2016, TPS solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2015 y septiembre de 2016, y mediante el oficio SE/CGGN/45540/2016 del 8 de noviembre de 2016, la Comisión determinó el ajuste por inflación al requerimiento de ingresos.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que mediante el escrito del 31 de octubre de 2016, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2015 y septiembre de 2016, y mediante el oficio



## COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SE/CGGN/46371/2016 del 18 de noviembre de 2016, se informó que actualmente la Comisión se encuentra realizando la revisión intraquinquenal para determinar las tarifas máximas iniciales que en su caso correspondan, de conformidad con la disposición 24 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas), por lo que, la Comisión señaló que el ajuste anual se llevará a cabo al finalizar la revisión intraquinquenal.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que mediante el escrito CENAGAS-UTA/252/2016 del 31 de octubre de 2016, el CENAGAS solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada en el SNG entre septiembre de 2015 y septiembre de 2016, y mediante el oficio SE/CGGN/46394/2016 del 22 de noviembre de 2016 la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que mediante el escrito del 31 de octubre de 2016, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2015 y septiembre de 2016, y mediante el oficio SE/CGGN/46457/2016 del 18 de noviembre de 2016, se informó que actualmente la Comisión se encuentra realizando la revisión quinquenal para determinar las tarifas máximas iniciales aplicables al tercer periodo de prestación de servicio, de conformidad con la disposición 12.2 y 12.3 de la Directiva de Tarifas, por lo que, la Comisión señaló que el ajuste anual se llevará a cabo al finalizar la revisión quinquenal.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que mediante el escrito del 7 de noviembre de 2016, GNN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2015 y septiembre de 2016, y mediante el oficio SE/CGGN/47123/2016 del 25 de noviembre de 2016, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que mediante el escrito del 8 de noviembre de 2016, GDB solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2015 y septiembre de 2016, y mediante el oficio SE/CGGN/46592/2016 del 25 de noviembre de 2016, se informó que actualmente la Comisión se encuentra realizando la revisión quinquenal para determinar las tarifas máximas iniciales aplicables al tercer periodo de prestación de servicio, de conformidad con la disposición 12.2 y 12.3 de la Directiva de Tarifas por lo que, la Comisión señaló que el ajuste anual se llevará a cabo al finalizar la revisión quinquenal.



**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que mediante los escritos CENAGAS-UGTP/DEAER/085/2016 y su alcance UGTP/DEAER/086/2016 recibidos en la Comisión el 28 de noviembre de 2016, y de conformidad con los anexos metodológicos de las resoluciones RES/311/2010, RES/289/2011 y RES/597/2013, el CENAGAS presentó a la Comisión (i) la propuesta de actualización de tarifas por inflación y variación en el tipo de cambio de septiembre de 2015 a septiembre de 2016; (ii) el monto y la metodología relativa al costo de gestión comercial para desempeñar las actividades como gestor del Sistrangas aplicable al año 2017; (iii) otros ajustes, y (iv) mecanismo de corrección de error.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que mediante el escrito SE/CGGN/47145/2016 del 1 de diciembre de 2016, la Comisión informó al CENAGAS que la información presentada mediante los escritos CENAGAS-UGTP/DEAER/085/2016 y CENAGAS-UGTP/DEAER/086/2016 resultaba insuficiente para la determinación de actualización de la tarifa, por lo que le requirió presentar lo siguiente:

- I. El flujo diario facturado del mecanismo de corrección de error, ya que sólo se ingresó el flujo facturado mensual;
- II. La memoria de cálculo donde se observe la determinación de los ponderadores MCF-Mile, ya que sólo se ingresaron los valores fijos, y
- III. La memoria de cálculo de la propuesta de porcentaje de gas combustible para el Sistrangas incluyendo el porcentaje de gas combustible de cada sistema periférico, ya que en la tabla resumen de la información presentada sólo se observa una variación para los sistemas de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V.; el valor reportado de los sistemas de TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V. y TAG Pipelines Sur S. de R. L. de C. V. no presentan cambios respecto al año anterior.

**CUADRAGÉSIMO.** Que mediante escritos CENAGAS-UGTP/DEAER/091/2016 del 7 de diciembre de 2016 y CENAGAS-UGTP/DEAER/097/2016 recibidos el 15 de diciembre de 2016, el CENAGAS presentó información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento referido en el resultando inmediato anterior.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que mediante resolución RES/1826/2016 del 8 de diciembre de 2016, la Comisión aprobó las erogaciones extraordinarias relativas a la partida de seguridad durante la etapa de construcción, así como el ajuste correspondiente al requerimiento de ingresos de TPN.



**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que mediante la resolución RES/1951/2016 del 20 de diciembre de 2016, la Comisión aprobó el requerimiento de ingresos y la lista de tarifas máximas para el tercer periodo de prestación del servicio de GDB.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que mediante la resolución RES/1952/2016 del 20 de diciembre de 2016, la Comisión aprobó la lista de tarifas máximas para el tercer periodo de prestación del servicio de GDT.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Que mediante la resolución RES/1953/2016 del 20 de diciembre de 2016, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 al 31 de enero de 2017.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Que mediante la resolución RES/1956/2016 del 20 diciembre de 2016, se aprobaron las tarifas del Sistrangas aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de enero de 2017.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Que mediante escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/001/2017 del 12 de enero de 2017, el CENAGAS presentó información en cumplimiento con el resolutivo Tercero de la RES/1956/2016 correspondiente a la justificación de los ponderadores MCF-mile.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** Que mediante la resolución RES/051/2017 del 26 de enero de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, la cual dejó sin efectos la resolución RES/1953/2017.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.



## COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH), 69 y 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural, aprobar las tarifas aplicables, otorgar permisos, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

**CUARTO.** Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

**QUINTO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del Sistrangas, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural



en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisionarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el Sistrangas, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

**SEXTO.** Que en el considerando Duodécimo de la resolución RES/481/2014, mediante la cual se otorgó al CENAGAS el Permiso de Gestor, la Comisión estableció que los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI se mantendrán para el Sistrangas, e incluyen lo siguiente:

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al Sistrangas y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por la Comisión con respecto a la capacidad reservada y al volumen conducido en todos los sistemas integrados.
- c) **Mecanismo de corrección de error.** Ajuste cuyo propósito es mitigar el riesgo comercial que el Gestor pueda enfrentar, así como mantener la viabilidad financiera del Sistrangas en el largo plazo.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento, las tarifas de gestión que apruebe la Comisión son máximas y se integrarán a las tarifas correspondientes que sean aplicables a la prestación de los servicios en cada Sistema Integrado.

**OCTAVO.** Que con base en la información presentada por CENAGAS mediante los oficios referidos en los resultandos Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo sexto, la Comisión realizó un análisis exhaustivo para determinar el volumen conducido por el Sistrangas, su capacidad operativa y los ponderadores MCF-mile empleados en el cálculo de las tarifas sistémicas y



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

volumétricas de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, así como para determinar las tarifas volumétricas asociadas al margen de gestión y al mecanismo de corrección de error. Todo bajo las siguientes premisas:

- I. Un volumen transportado esperado de 5 777 180 GJ/día;
- II. Una capacidad operativa igual a 6 321 632 GJ/día, conforme al modelo hidráulico de 2016, el cual considera la capacidad de TPN y TPS;
- III. La inviabilidad que la Comisión considera de la propuesta de cálculo de los tránsitos y ponderadores MCF-mile por zona, presentada por CENAGAS mediante los oficios referidos en los resultandos Trigésimo octavo y Cuadragésimo, por falta de justificación, derivado de lo cual, en atención a lo establecido en el numeral III del considerando Octavo de la resolución RES/1956/2016 referida en el resultando Cuadragésimo quinto, el CENAGAS a través del escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/001/2017 señalado en el resultando Cuadragésimo sexto, indicó que los ponderadores MCF-mile propuestos los determinó considerando un horizonte temporal de tres meses para 2017 – esto derivado de la entrada en vigor del régimen en base firme derivado de la temporada abierta – a partir del flujo promedio observado en 2016.
- IV. El mantenimiento de los ponderadores y el volumen conducido aprobado mediante la resolución RES/382/2016 como se indica a continuación, como resultado de lo descrito en la fracción anterior, y toda vez que en el calendario de la temporada abierta aprobado mediante la resolución RES/1958/2016 se estableció que la entrada en vigor del régimen en base firme será a partir del 1 de julio de 2017, lo cual no fue considerado por el CENAGAS en su propuesta de los ponderadores MCF-mile:

Zona	Volumen conducido (GJ/Año)	Ponderador MCF-mile
Sur	583 092 168	7.77%
Centro	692 843 856	15.81%
Occidente	374 060 784	11.97%
Golfo	1 606 411 332	58.05%
Norte	154 114 182	6.40%
Istmo	144 204	0.003%
Nacional*	2 114 447 880	-

\*/ El volumen nacional no es la suma de los volúmenes conducidos por zona, debido a que el primero se refiere al volumen extraído del sistema y los segundos al volumen transitado.



**NOVENO.** Que en función del volumen conducido y la capacidad operativa a las que se refieren las fracciones I y II del considerando inmediato anterior, la Comisión utilizó un factor de carga de 91.39% para establecer la relación entre las tarifas sistémicas volumétricas y las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS; así como para establecer la relación entre las tarifas sistémicas volumétricas y las tarifas sistémicas en base firme al margen de gestión y al mecanismo de corrección de error.

**DÉCIMO.** Que en la resolución RES/127/2014 referida en el resultando Undécimo, la Comisión autorizó a PGPB, entonces gestor del Sistrangas, un requerimiento de ingresos de \$23 285 021 703.00 (veintitrés mil doscientos ochenta y cinco millones veintiún mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.), expresado en pesos del 30 de septiembre de 2013, del cual se desprende la lista de tarifas máximas definitivas aplicables para lo que resta del tercer periodo de prestación del servicio. Al actualizar la lista de tarifas por índice de inflación y factor de ajuste por eficiencia, la lista de tarifas del SNG expresada en pesos del 30 de septiembre de 2016 es la siguiente:

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	Minima	
Sur	1.20451	0.01713	1.22166	0.01713	1.20981	0.01713	1.31591
Centro	2.29496	0.03265	2.32776	0.03265	2.30505	0.03265	2.50818
Occidente	1.17990	0.01678	1.19668	0.01678	1.18495	0.01678	1.28942
Golfo	2.09057	0.02974	2.12085	0.02974	2.10066	0.02974	2.28486
Norte	3.39008	0.04821	3.43802	0.04821	3.40396	0.04821	3.70297
Istmo	5.57401	0.04692	5.62069	0.04692	5.56644	0.04692	6.60479
Nacional	0.00174	0.00000	0.00174	0.00000	0.00173	0.00000	0.00188

**UNDÉCIMO.** Que la lista de tarifas máximas iniciales de GDT, resultantes de la revisión quinquenal y expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2016, utilizando el índice de inflación conforme a lo establecido en el oficio SE/CGGN/46457/2016 referido en el resultando Trigésimo quinto, son las establecidas en el resolutivo Primero de la resolución RES/1952/2016 referida en el resultando Cuadragésimo tercero mismas que se presentan a continuación:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Cargo	Tarifa (pesos/GJ/día)
Base firme	
Cargo por capacidad	2.0513
Cargo por uso	0.0000
Base interrumpible	2.0513

**DUODÉCIMO.** Que las tarifas sistémicas del sistema de transporte a cargo de GDT se determinan con base a un requerimiento de ingresos autorizado para efectos de integración de \$750 964 625.00 (setecientos cincuenta millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) expresados en pesos de 30 de septiembre del 2016, a efecto de recuperar el costo de la capacidad del sistema de transporte de GDT durante el año 2017. Este requerimiento de ingresos resulta de multiplicar la lista de tarifas referidas en el considerando inmediato anterior por la capacidad de 1,000 millones de pies cúbicos diarios, equivalente a 366 092 808 GJ/año.

**DECIMOTERCERO.** Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ)
Sur	58 360 465	583 092 168	0.10009
Centro	118 717 745	692 843 856	0.17135
Occidente	89 864 933	374 060 784	0.24024
Golfo	435 968 007	1 606 411 332	0.27139
Norte	48 032 448	154 114 182	0.31167
Istmo	21 027	144 204	0.14581
Nacional	-	2 114 447 880	-

**DECIMOCUARTO.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangas cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, la Comisión utiliza el factor de carga referido en el considerando Noveno, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de GDT.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	Mínima	
Sur	0.09147	0.00000	0.09147	0.00000	0.09056	0.00000	0.10009
Centro	0.15659	0.00000	0.15659	0.00000	0.15504	0.00000	0.17135
Occidente	0.21955	0.00000	0.21955	0.00000	0.21738	0.00000	0.24024
Golfo	0.24802	0.00000	0.24802	0.00000	0.24556	0.00000	0.27139
Norte	0.28483	0.00000	0.28483	0.00000	0.28201	0.00000	0.31167
Istmo	0.13326	0.00000	0.13326	0.00000	0.13194	0.00000	0.14581
Nacional	0.09147	0.00000	0.09147	0.00000	0.09056	0.00000	0.10009

**DECIMOQUINTO.** Que la lista de tarifas máximas iniciales de GDB, resultantes de la revisión quinquenal y expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2016, utilizando el índice de inflación conforme a lo establecido en el oficio SE/CGGN/46592/2016 referido en el resultando Trigésimo séptimo, son las establecidas en el resolutivo Segundo de la resolución RES/1951/2016 referida en el resultando Cuadragésimo segundo mismas que se presentan a continuación:

Cargo	Tarifa (pesos/GJ/día)
Base firme	
Cargo único	6.2899

**DECIMOSEXTO.** Que las tarifas sistémicas del sistema de transporte a cargo de GDB se determinan con base a un requerimiento de ingresos autorizado para efectos de integración de \$207 099 524.00 (doscientos siete millones noventa y nueve mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) expresados en pesos de 30 de septiembre del 2016, a efecto de recuperar el costo de la capacidad del sistema de transporte de GDB durante el año 2017. Este requerimiento de ingresos resulta de multiplicar la lista de tarifas referidas en el considerando inmediato anterior por la capacidad de 90 millones de pies cúbicos diarios, equivalente a 32 925 555 GJ/año.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ)
Sur	16 094 532	583 092 168	0.02760
Centro	32 739 742	692 843 856	0.04725
Occidente	24 782 772	374 060 784	0.06625
Golfo	120 230 386	1 606 411 332	0.07484
Norte	13 246 293	154 114 182	0.08595
Istmo	5 799	144 204	0.04021
Nacional	-	2 114 447 880	-

**DECIMOCTAVO.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangas cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, la Comisión utiliza el factor de carga referido en el considerando Noveno, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de GDB.

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Pesos/GJ	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	
Sur	0.02522	0.00000	0.02522	0.00000	0.02498	0.00000	0.02760
Centro	0.04318	0.00000	0.04318	0.00000	0.04276	0.00000	0.04725
Occidente	0.06055	0.00000	0.06055	0.00000	0.05995	0.00000	0.06625
Golfo	0.06840	0.00000	0.06840	0.00000	0.06772	0.00000	0.07484
Norte	0.07855	0.00000	0.07855	0.00000	0.07777	0.00000	0.08595
Istmo	0.03675	0.00000	0.03675	0.00000	0.03639	0.00000	0.04021
Nacional	0.02522	0.00000	0.02522	0.00000	0.02498	0.00000	0.02760

**DECIMONOVENO.** Que de conformidad con la resolución RES/568/2013, referida en el resultando Octavo y el ajuste tarifario referido en el resultando Trigésimo primero, la Comisión determinó que el requerimiento de ingresos para efectos de integración de GDN es de \$1 867 997 339.00 (un mil ochocientos sesenta y siete millones novecientos noventa y siete mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) expresado en pesos del 30 de septiembre del 2016.

**VIGÉSIMO.** Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ)
Sur	145 169 545	583 092 168	0.24897
Centro	295 306 095	692 843 856	0.42622
Occidente	223 535 770	374 060 784	0.59759
Golfo	1 084 454 647	1 606 411 332	0.67508
Norte	119 478 978	154 114 182	0.77526
Istmo	52 304	144 204	0.36271
Nacional	-	2 114 447 880	-

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangas cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, la Comisión utiliza el factor de carga referido en el considerando Noveno, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de GDN.

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica	
	Pesos/GJ	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima		Minima
Sur		0.22752	0.00000	0.22752	0.00000	0.22527	0.00000	0.24897
Centro		0.38951	0.00000	0.38951	0.00000	0.38566	0.00000	0.42622
Occidente		0.54612	0.00000	0.54612	0.00000	0.54072	0.00000	0.59759
Golfo		0.61694	0.00000	0.61694	0.00000	0.61083	0.00000	0.67508
Norte		0.70849	0.00000	0.70849	0.00000	0.70148	0.00000	0.77526
Istmo		0.33147	0.00000	0.33147	0.00000	0.32819	0.00000	0.36271
Nacional		0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que la lista de tarifas máximas iniciales de GNN, referidas en el considerando Trigésimo quinto de la resolución RES/378/2016 señalada en el resultando Trigésimo y expresadas en pesos del 30 de septiembre de 2016, utilizando el índice de inflación conforme a lo establecido en el oficio SE/CGGN/47123/2016 referido en el resultando Trigésimo sexto, son las que se presentan a continuación:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Cargo	Tarifa (pesos/GJ/día)
Base firme	
Cargo por capacidad	18.1211
Cargo por uso	0.0000
Base interrumpible	16.9307

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que las tarifas sistémicas del sistema de transporte a cargo de GNN se determinan con base a un requerimiento de ingresos autorizado para efectos de integración de \$46 400 826.00 (cuarenta y seis millones cuatrocientos mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) expresados en pesos de 30 de septiembre del 2016, a efecto de recuperar el costo de la capacidad integrada del sistema de transporte de GNN durante el año 2017. Este requerimiento de ingresos resulta de multiplicar la lista de tarifas máximas iniciales referidas en el considerando inmediato anterior por la capacidad de 6.9991 millones de pies cúbicos diarios, equivalente a 2 560 598 GJ/año.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ)
Sur	3 605 994	583 092 168	0.00618
Centro	7,335 367	692 843 856	0.01059
Occidente	5 552 601	374 060 784	0.01484
Golfo	26 937 721	1 606 411 332	0.01677
Norte	2 967 843	154 114 182	0.01926
Istmo	1 299	144 204	0.00901
Nacional		2 114 447 880	-

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangas cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, la Comisión utiliza el factor de carga referido en el considerando Noveno, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de GNN.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Pesos/GJ	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	
Sur	0.00565	0.00000	0.00565	0.00000	0.00560	0.00000	0.00618
Centro	0.00968	0.00000	0.00968	0.00000	0.00958	0.00000	0.01059
Occidente	0.01357	0.00000	0.01357	0.00000	0.01343	0.00000	0.01484
Golfo	0.01532	0.00000	0.01532	0.00000	0.01517	0.00000	0.01677
Norte	0.01760	0.00000	0.01760	0.00000	0.01742	0.00000	0.01926
Istmo	0.00823	0.00000	0.00823	0.00000	0.00815	0.00000	0.00901
Nacional	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que el requerimiento de ingresos autorizado a TPN en el resolutive Primero de la resolución RES/1826/2016 referida en el resultando Cuadragésimo primero, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2016 conforme a lo establecido en el oficio SE/CGGN/46371/2016 señalado en el resultando Trigésimo tercero es de \$4 206 643 678.00 (cuatro mil doscientos seis millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ)
Sur	326 915 107	583 092 168	0.56066
Centro	665 015 679	692 843 856	0.95983
Occidente	503 392 222	374 060 784	1.34575
Golfo	2 442 141 747	1 606 411 332	1.52025
Norte	269 061 136	154 114 182	1.74586
Istmo	117 786	144 204	0.81680
Nacional	-	2 114 447 880	-

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangas cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, la Comisión utiliza el factor de carga referido en el considerando Noveno, con base en el cual determina la



relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de TPN.

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Pesos/GJ	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	
Sur	0.51237	0.00000	0.51237	0.00000	0.50730	0.00000	0.56066
Centro	0.87717	0.00000	0.87717	0.00000	0.86848	0.00000	0.95983
Occidente	1.22985	0.00000	1.22985	0.00000	1.21767	0.00000	1.34575
Golfo	1.38932	0.00000	1.38932	0.00000	1.37556	0.00000	1.52025
Norte	1.59549	0.00000	1.59549	0.00000	1.57970	0.00000	1.74586
Istmo	0.74645	0.00000	0.74645	0.00000	0.73906	0.00000	0.81680
Nacional	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que el requerimiento de ingresos autorizado a TPS en el considerando Decimoquinto de la resolución RES/1038/2016 del 28 de septiembre de 2016, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2016 conforme a lo establecido en el oficio SE/CGGN/45540/2016 referido en el resultando Trigésimo segundo, es de \$2 405 133 194.00 (dos mil cuatrocientos cinco millones ciento treinta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) y que para efectos de su integración a la tarifa del Sistrangas para el 2017 se le adiciona una diferencia de \$14 711 445.00 (catorce millones setecientos once mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a pesos del 30 de septiembre del 2015, derivada de los ajustes realizados a la resolución RES/377/2016. Por tanto, el requerimiento de ingresos que se incorpora para efectos de la determinación de tarifas del Sistrangas es de \$2 419 844 638.00 (dos mil cuatrocientos diecinueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**TRIGÉSIMO.** Que al asignar el requerimiento de ingresos para efectos de integración de TPS a que hace referencia el considerando inmediato anterior con base en los ponderadores MCF-mile establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas del sistema de transporte a cargo de TPS son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ)
Sur	188 055 806	583 092 168	0.32251
Centro	382 545 979	692 843 856	0.55214
Occidente	289 573 129	374 060 784	0.77413
Golfo	1 404 826 286	1 606 411 332	0.87451
Norte	154 775 683	154 114 182	1.00429
Istmo	67 756	144 204	0.46986
Nacional	-	2 114 447 880	-

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangas cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, la Comisión utiliza el factor de carga referido en el considerando Noveno, con base en el cual determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al sistema a cargo de TPS.

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	Mínima	
Sur	0.29474	0.00000	0.29474	0.00000	0.29182	0.00000	0.32251
Centro	0.50459	0.00000	0.50459	0.00000	0.49959	0.00000	0.55214
Occidente	0.70746	0.00000	0.70746	0.00000	0.70046	0.00000	0.77413
Golfo	0.79919	0.00000	0.79919	0.00000	0.79128	0.00000	0.87451
Norte	0.91780	0.00000	0.91780	0.00000	0.90871	0.00000	1.00429
Istmo	0.42939	0.00000	0.42939	0.00000	0.42514	0.00000	0.46986
Nacional	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que conforme al resolutive Primero de la resolución RES/051/2017 referida en el resultando Cuadragésimo séptimo, la Comisión autorizó un monto anual por margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor técnico de \$1 093 723 036.00 (un mil noventa y tres millones setecientos veintitrés mil treinta y seis pesos 00/100 M.N.), para efectos de que el CENAGAS lleve a cabo sus actividades como gestor del Sistrangas durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.



**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor técnico a que hace referencia el considerando inmediato anterior con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas asociadas al margen de gestión son las siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ)
Sur	-	583 092 168	-
Centro	-	692 843 856	-
Occidente	-	374 060 784	-
Golfo	-	1 606 411 332	-
Norte	-	154 114 182	-
Istmo	-	144 204	-
Nacional <sup>1/</sup>	1 093 723 036	2 114 447 880	0.51726

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangas cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, la Comisión utiliza el factor de carga referido en el considerando Noveno y determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible, para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión.

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	Minima	
Sur	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Centro	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Occidente	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Golfo	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Norte	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Istmo	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Nacional	0.47271	0.00000	0.47271	0.00000	0.46803	0.00000	0.51726

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que derivado de circunstancias extraordinarias, la Comisión considera pertinente incluir dentro de la lista de tarifas del Sistrangas los siguientes ajustes:



- I. Mediante la resolución RES/384/2016 la Comisión instruyó al CENAGAS para que realizara las gestiones y actos jurídicos necesarios para recuperar y reintegrar a los usuarios del Sistrangas, las diferencias que resultaron de la aplicación de la tarifa del Sistrangas aprobada mediante la resolución RES/626/2014 que consideró la entrada en operación de los sistemas de transporte de gas natural amparados por los permisos G/335/TRA/2014 y G/340/TRA/2014 para el mes de diciembre de 2015. El monto que resulta, después de considerar las actualizaciones y los productos financieros referidos en el resolutivo Primero de la resolución RES/384/2016, expresado en pesos de septiembre de 2016 es de \$540 952 895.00 (quinientos cuarenta millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
  
- II. Mediante la resolución RES/379/2016, la Comisión modificó el requerimiento de ingresos autorizado a TPS mediante la resolución RES/351/2014 derivado del cambio en la fecha de inicio de la prestación del servicio. Dicho requerimiento de ingresos se integró a la tarifa del Sistrangas a partir del 1 de mayo de 2016, conforme lo establecido en el resultando Cuadragésimo séptimo y el considerando Vigésimo octavo de la resolución RES/382/2016.  
La Comisión mediante oficio SE/CGGN/30506/2016 del 16 de agosto del 2016 solicitó al CENAGAS información referente al inicio de operación comercial de TPS, a lo cual, el CENAGAS dio respuesta a través del escrito CENAGAS/UGTP/066/2016 recibido en la Comisión el 22 de agosto del 2016, indicando que la fecha de inicio de operación comercial de TPS fue el 15 de julio del 2016.

Por lo anterior, CENAGAS cobró mediante la tarifa del Sistrangas aprobada mediante la resolución RES/382/2016, durante el periodo transcurrido entre el 1 de mayo y el 15 de julio del 2016 un monto de \$434 311,106.00 (cuatrocientos treinta y cuatro millones trescientos once mil ciento seis pesos 00/100 M.N.) relativos al requerimiento de ingresos del sistema TPS integrados mediante la resolución RES/382/2016, mismos que deben ser reintegrados a los usuarios del Sistrangas.



- III. Que derivado del atraso del inicio de operaciones de TPS, el CENAGAS en su carácter de gestor técnico lo penalizó con una multa de USD\$12 426 000.00 (doce millones cuatrocientos veintiséis mil dólares 00/100), de conformidad con la factura EF 200204 presentada por el CENAGAS mediante el escrito UGTP/DEAER/086/2016 referido en el resultando Trigésimo octavo. Dicha multa, expresada en pesos utilizando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, pagaderas en la República Mexicana (SF 60653) del 25 de agosto de 2016 conforme fecha factura resulta de \$227 646 000.00 (doscientos veintisiete millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), los cuales deben ser reintegrados a los usuarios del Sistrangas.
  
- IV. A partir de lo descrito en los numerales I, II y III anteriores, de las circunstancias extraordinarias resulta un monto total de \$1 202 910 806.00 (un mil doscientos dos millones novecientos diez mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.) el cual deberá ser reintegrado a los usuarios del Sistrangas.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que al asignar el monto derivado de las circunstancias extraordinarias a que hace referencia el considerando inmediato anterior con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas asociadas a dicho monto son las siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ)
Sur	-	583 092 168	-
Centro	-	692 843 856	-
Occidente	-	374 060 784	-
Golfo	-	1 606 411 332	-
Norte	-	154 114 182	-
Istmo	-	144 204	-
Nacional <sup>17</sup>	-1 202 910 806	2 114 447 880	-0.56890



**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangas cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, la Comisión utiliza el factor de carga referido en el considerando Noveno y determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible, para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas a las circunstancias extraordinarias.

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	Mínima	
Sur	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Centro	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Occidente	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Golfo	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Norte	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Istmo	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Nacional	-0.51990	0.00000	-0.51990	0.00000	-0.51476	0.00000	-0.56890

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que la Comisión, a partir de la metodología vigente contenida en el anexo metodológico contenido en la resolución RES/311/2010, cálculo un monto de \$613 503 095.00 (seiscientos trece millones quinientos tres mil noventa pesos 00/100 M.N.) correspondiente al mecanismo de corrección de error.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que al asignar el costo de mecanismo de corrección de error propuesto por el CENAGAS referido en el considerando inmediato anterior con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas volumétricas asociadas a dicho monto son las siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona (Pesos/Año)	Volumen conducido en zona (GJ/Año)	Tarifa sistémica volumétrica (Pesos/GJ)
Sur	-	583 092 168	-
Centro	-	692 843 856	-
Occidente	-	374 060 784	-
Golfo	-	1 606 411 332	-
Norte	-	154 114 182	-
Istmo	-	144 204	-
Nacional	613 503 095	2 114 447 880	0.29015

**CUADRAGÉSIMO.** Que a efecto de que la lista de tarifas del Sistrangas cumpla con la segregación de las tarifas del SNG, la Comisión utiliza el factor de carga referido en el considerando Noveno y determina la relación existente entre las tarifas para los servicios base firme, base firme temporal e interrumpible, para obtener la lista de tarifas sistémicas asociadas al mecanismo de corrección de error.

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	Mínima	
Pesos/GJ							
Sur	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Centro	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Occidente	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Golfo	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Norte	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Istmo	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000	0.00000
Nacional	0.26516	0.00000	0.26516	0.00000	0.26253	0.00000	0.29015

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que la lista de tarifas aplicables a los usuarios del Sistrangas están compuestas por la suma de las listas de tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión, de las circunstancias extraordinarias y del mecanismo de corrección de error a los que se refieren los considerandos Décimo, Décimo cuarto, Décimo octavo, Vigésimo primero, Vigésimo quinto, Vigésimo octavo, Trigésimo primero, Trigésimo cuarto, Trigésimo séptimo y Cuadragésimo, respectivamente.



**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que la lista de tarifas máximas aplicables al Sistrangas establecidas en el resolutivo Primero de la RES/1956/2016 del 20 de diciembre de 2016 no han sido aplicadas por parte del CENAGAS, por lo que se considera conveniente que en virtud de la presente resolución se deje sin efectos dicha resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones II, VI, XI, XV, XX y XXI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 51, fracción I y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, fracciones I y III y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueba la siguiente lista de tarifas máximas aplicables al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2016, la cual estará vigente a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017.

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme Temporal		Interrumpible		Volumétrica
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	Mínima	
Sur	2.36148	0.01713	2.37864	0.01713	2.35533	0.01713	2.58192
Centro	4.27568	0.03265	4.30848	0.03265	4.26616	0.03265	4.67557
Occidente	3.95700	0.01678	3.97378	0.01678	3.93455	0.01678	4.32823
Golfo	5.22776	0.02974	5.25804	0.02974	5.20679	0.02974	5.71771
Norte	6.99284	0.04821	7.04078	0.04821	6.97104	0.04821	7.64526
Istmo	7.25957	0.04692	7.30625	0.04692	7.23531	0.04692	8.44919
Nacional	0.21971	0.00000	0.21971	0.00000	0.21754	0.00000	0.24039

Tarifas por punto de inyección – punto de extracción



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Estampillas	Servicio Base Firme		Servicio Base Firme temporal		Interrumpible		Volumétrico
	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	Máxima	Mínima	
<b>Para el gas inyectado en zona sur y extraído en zona:</b>							
Sur	2.58119	0.01713	2.59835	0.01713	2.57286	0.01713	2.82231
Centro	12.08463	0.07952	12.16487	0.07952	12.04582	0.07952	13.21559
Occidente	16.04163	0.09630	16.13865	0.09630	15.98037	0.09630	17.54382
Golfo	7.80895	0.04687	7.85639	0.04687	7.77965	0.04687	8.54002
Norte	14.80179	0.09508	14.89717	0.09508	14.75070	0.09508	16.18528
Istmo	9.84076	0.06405	9.90460	0.06405	9.80817	0.06405	11.27150
<b>Para el gas inyectado en zona occidente y extraído en zona:</b>							
Sur	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Centro	8.45239	0.04943	8.50197	0.04943	8.41825	0.04943	9.24418
Occidente	4.17671	0.01678	4.19349	0.01678	4.15209	0.01678	4.56862
Golfo	13.68015	0.07917	13.76001	0.07917	13.62504	0.07917	14.96189
Norte	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Istmo	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
<b>Para el gas inyectado en zona Golfo y extraído en zona:</b>							
Sur	7.80895	0.04687	7.85639	0.04687	7.77965	0.04687	8.54002
Centro	9.72315	0.06239	9.78623	0.06239	9.69049	0.06239	10.63366
Occidente	13.68015	0.07917	13.76001	0.07917	13.62504	0.07917	14.96189
Golfo	5.44747	0.02974	5.47775	0.02974	5.42433	0.02974	5.95810
Norte	12.44030	0.07795	12.51853	0.07795	12.39537	0.07795	13.60335
Istmo	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
<b>Para el gas inyectado en zona Norte y extraído en zona:</b>							
Sur	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Centro	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Occidente	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Golfo	12.44030	0.07795	12.51853	0.07795	12.39537	0.07795	13.60335
Norte	7.21254	0.04821	7.26049	0.04821	7.18858	0.04821	7.88565
Istmo	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la resolución RES/1956/2016 del 20 de diciembre de 2016, relativa a la lista de tarifas que fuera aplicable para el mes de enero de 2017 del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a partir de que surta efectos la presente resolución.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**TERCERO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el resolutive Primero anterior y estarán vigentes a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.

**CUARTO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a más tardar el 31 de octubre de 2017 (i) la propuesta de actualización de tarifas por inflación y variación en el tipo de cambio de septiembre de 2016 a septiembre de 2017; (ii) el monto, metodología y soporte documental relativo al costo de gestión comercial para desempeñar las actividades como gestor del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicable al año 2018 y (iii) mecanismo de corrección de error.

**QUINTO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá llevar a cabo las acciones legales que resulten necesarias para garantizar una adecuada gestión, administración y operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural en apego a los principios de eficiencia, transparencia y objetividad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos.

**SEXTO.** En tanto no inicie la reserva de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá aplicar la tarifa volumétrica integrada en la lista de tarifas a que hace referencia el resolutive Primero.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**OCTAVO.** Inscribese la presente Resolución con el número **RES/050/2017**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

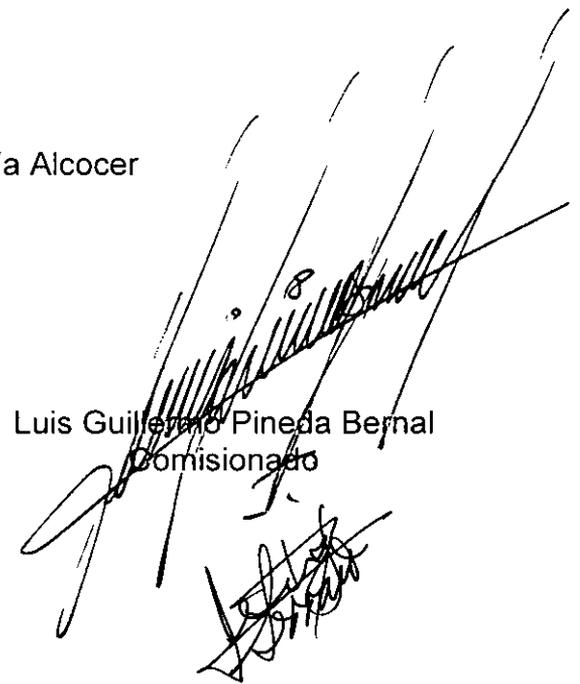
Ciudad de México, a 26 de enero de 2017.



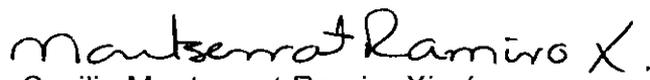
Guillermo Ignacio García Alcocer  
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez  
Comisionada



Jesús Serrano Landeros  
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez  
Comisionado



La integridad y autoría de la versión electrónica del presente permiso se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/Api/Documento/ce8a4b1d-f84c-4630-8659-cff079992d26>